



DIARIO OFICIAL

Año C No. 31093

Bogotá D.E., martes 28 de mayo de 1963

Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Ley 12 de 1963
(Mayo 17)

por la cual se ordena al Gobierno la elaboración del Plan Hospitalario Nacional, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Con el fin de atender a las necesidades de salud y de fomentar las iniciativas en este campo, la Nación contribuirá económica y técnicamente a la construcción de hospitales, centros de salud, ancianatos, orfanatos, casas de rehabilitación, asilos y demás entidades de asistencia pública, así como a las ampliaciones, reformas, dotaciones y sostenimiento de los ya existentes.

Artículo 2º El Gobierno Nacional elaborará, desarrollará y modificará el Plan Hospitalario Nacional, para asegurar una adecuada organización y un criterio unificado en materia de salud pública y asistencia social. Este Plan contemplará:

a) La programación de los servicios técnicos y administrativos, y la adopción de normas sobre administración y organización.

b) La integración de los servicios asistenciales, preventivos, docentes e investigativos.

c) La coordinación de las entidades públicas o privadas a través de su clasificación y zonificación.

Parágrafo 1º Para alcanzar la cooperación económica de la Nación, a que se refiere esta Ley, se requerirá la previa aprobación de los programas, anteproyectos y planos de la respectiva obra por parte del Ministerio de Salud Pública, que no podrá impartirse si éstos no se ajustan a lo dispuesto en el Plan Hospitalario Nacional y a lo que éste establezca en prioridades y relaciones para la construcción o ensanche, dotación y mejoramiento de las instituciones existentes.

Parágrafo 2º A partir de la promulgación de la presente Ley, no se podrá iniciar la construcción de ninguna obra de las previstas en el artículo primero, cuyos planos no se ajusten a las normas anteriores.

Parágrafo 3º Para la elaboración y desarrollo del Plan Hospitalario Nacional, el Gobierno procederá de acuerdo con la Comisión Interparlamentaria de Salud Pública, la cual estará integrada por cuatro miembros médicos, dos Senadores y dos Representantes, con sus respectivos suplentes, elegidos por cada corporación y las Direcciones o Secretarías de Salud Pública y de Asistencia Social, la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina, la Asociación Colombiana de Hospitales, el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, las Cajas de Previsión Social, Juntas Departamentales de Beneficencias y otras entidades similares, cuyos presupuestos no podrán ser puestos en ejecución sin el visto bueno del Ministerio de Salud Pública en lo que respecta al Plan Hospitalario Nacional.

El Gobierno se abstendrá de celebrar contratos para campañas sanitarias o asistenciales con aquellas entidades que no colaboren en la adopción del Plan Hospitalario Nacional.

Artículo 3º El Gobierno, por intermedio del Ministerio de Salud Pública seguirá ejerciendo la inspección y vigilancia sobre las instituciones

de utilidad común, según los términos y estipulaciones de la Ley 93 de 1938.

Artículo 4º Para ser incluídas en el proyecto del Presupuesto Nacional las partidas para auxilios o contratos de servicios, los organismos contemplados en el artículo primero de la presente Ley, deberán inscribirse previamente en el Ministerio de Salud, conforme a las normas que para este efecto se dictarán, y ajustarse a los planes de distribución y funcionamiento que establezca el Plan Hospitalario Nacional.

Artículo 5º Para el cabal cumplimiento de las disposiciones a que esta Ley se refiere, el Gobierno Nacional queda autorizado para asesorarse y celebrar contratos con instituciones, asociaciones o personas nacionales o extranjeras, para negociar empréstitos internos o externos, y para llenar los demás requisitos de orden administrativos y fiscales que sean necesarios.

Artículo 6º La Nación contribuirá con la suma de quinientos mil pesos moneda corriente (\$ 500.000.00) anuales, más de lo que actualmente contribuye, para el sostenimiento del Hospital Universitario "San Vicente de Paúl" de Medellín.

El Gobierno queda autorizado para efectuar los traslados necesarios u operaciones de crédito indispensables para dar cumplimiento a la presente disposición.

Artículo 7º Autorízase al Gobierno para celebrar contratos de trueque de café, algodón y otros productos por equipos, y en general, elementos destinados a la dotación de los hospitales y demás instituciones a que se refiere la presente Ley.

Artículo 8º Con cargo al presupuesto del Ministerio de Salud Pública, la Nación auxiliará anualmente con sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) a la Asociación Colombiana de Hospitales, y con igual suma al Comité de Acreditación de Hospitales de la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina.

Artículo 9º Créase la condecoración de Salud y Mérito Asistencial, que será adjudicada a aquellas personas naturales o jurídicas que se distingan por los servicios prestados a la salud pública colombiana.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las categorías, requisitos para su adjudicación y demás características de esta condecoración.

Artículo 10. Deróganse las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 11. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de mayo de 1963.

El Presidente del Senado,

HERNANDO DURAN DUSSAN.

El Presidente de la Cámara,

EDUARDO RODRIGUEZ CASTILLO.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., mayo 17 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Carlos Sanz de Santamaría. El Ministro de Salud Pública, José Félix Patiño.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Reconocimientos de personería jurídica

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 122 DE 1962
(abril 24)

por la cual se reconoce la personería jurídica a la sociedad "Aeropesca Limitada".

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Jesús E. Fernández F., en calidad de Gerente de la sociedad denominada "Aerovías de Pesca y Colonización del Sureste Colombiana Ltda., AEROPESCA", solicita el reconocimiento de la personería jurídica para la sociedad que representa;

Que para apoyar su solicitud presenta los siguientes documentos: copia de la escritura pública número 5079 de octubre 14 de 1960; copia de la escritura pública número 1565 de abril 7 de 1961, sobre cesión derechos; copia de la escritura pública número 4157 de agosto 18 de 1961, sobre reforma estatutos, otorgadas en la Notaría Cuarta de Bogotá; certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá sobre inscripción de la sociedad, y registro libros de contabilidad;

Para resolver se considera:

a) El objeto principal de la sociedad es la explotación del transporte aéreo.

b) El capital de la sociedad es de ciento doce mil pesos (\$ 112.000) moneda corriente, dividido en tres acciones iguales y aportado por los socios Jesús Fernández F., Orlando Maestre Robles y Alfonso Sánchez López.

c) De la relación de los socios, se deduce que el 100% de capital suscrito y pagado está en manos de ciudadanos colombianos.

d) El domicilio legal de la sociedad es la ciudad de Bogotá, D. E., Departamento de Cundinamarca.

e) La duración de la sociedad es de diez (10) años, contados a partir de la fecha de constitución.

f) La sociedad "Aeropesca Ltda.", ha llenado las formalidades legales señaladas en el Código de Comercio y las leyes que lo adicionan o reforman.

g) El Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil es competente para conocer de las solicitudes de personería jurídica para empresas de transporte aéreo, en virtud del Decreto 1721 de 1960 que le adscribió el conocimiento de todos los negocios relacionados con el ramo de la aviación civil comercial.

Con fundamento en lo expuesto, y en cumplimiento de lo ordenado en la Ley 89 de 1938 y en los Decretos 813 de 1940, 1252 de 1956 y 1721 de 1960,

RESUELVE:

Artículo primero. Reconocer personería jurídica a la sociedad "Aerovías de Pesca y Colonización del Sureste Colombiana Ltda., AEROPESCA", domiciliada en la ciudad de Bogotá, D. E., y constituida por escritura pública número 5079 de octubre 14 de 1960, otorgada por la Notaría Cuarta del Circuito de Bogotá, y reformada por escrituras públicas números 1565 de abril 7 de 1961 y 4157 de agosto 18 de 1961, otorgadas por la Notaría Cuarta del Circuito de Bogotá.

Artículo segundo. El reconocimiento de la personería jurídica a la sociedad "Aeropesca Ltda.", queda subordinado a las siguientes condiciones:

1º El capital y personal directivo de la empresa debe mantenerse en todo tiempo en proporción mayoritaria colombiana, de acuerdo con lo exigido en el artículo 15 de la Ley 89 de 1938.

2º Para que la Empresa pueda iniciar actividades de vuelo, debe obtener previamente permiso de operación del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, conforme lo dispuesto en los artículos 40 y 44 de la Ley 89 de 1938.

3º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2948 de julio 21 de 1948, la empresa deberá limitar sus actividades al contrato de transporte, y no podrá, por tanto, constituirse en compradora o vendedora por su propia cuenta, ni a título de comisionista, de los artículos que son el objeto del transporte.

4º El reconocimiento de la personería jurídica a que se trata será cancelado a la Compañía, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 89 de 1938.